
LA HACIENDA PÚBLICA Y SU DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL. LOS ESTADOS DEL CENTRO-OCCIDENTE MEXICANO EN 1917

JORGE SILVA RIQUER*

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Resumen

El presente trabajo aborda la lectura de las constituciones, federal y del Centro-Occidente de México, las definiciones, conceptos, instituciones y demás que permitieron establecer un acuerdo fiscal en el país a partir de 1917, una vez realizadas varias reformas y convenios para lograr un equilibrio de ingresos entre estos dos poderes. Dichos poderes tenían necesariamente que definir sus jurisdicciones, soberanía y autonomía estatales para así conseguir una división efectiva de los caudales, de modo que en cada nivel de gobierno a través del presupuesto se tuvieran los recursos públicos necesarios para hacer efectiva la gobernanza requerida. Así, a través del ejercicio de representación, los diputados asumieron sus obligaciones y se definieron, más ampliamente, los compromisos de las autoridades y de los contribuyentes en torno al establecimiento de un orden fiscal, donde la justicia vigilaría esta función de manera más extensa, lo que daría una mayor legitimidad al poder y a la gobernanza en la federación y los estados analizados.

Palabras clave: Hacienda, contribuciones, congreso, constituciones, presupuesto.

Clasificación JEL: N01, B4, H73

Public Finance and Its Constitutional Definition: The Central-Western Mexican States in 1917

Abstract

The present work addresses the reading of the constitutions, federal and central-western Mexico, the definitions, concepts, institutions and others that allowed establishing a fiscal agreement in the country starting in 1917, once several reforms and agreements were carried out to achieve a balance of income between these two powers. These powers necessarily had to define their jurisdictions, sovereignty and state autonomy in order to achieve an effective division of the flows, so that at each level of government through the budget there were the necessary public resources to make the required governance effective. Thus, through the exercise of representation, the deputies assumed their obligations and the commitments of the authorities and taxpayers were defined more broadly regarding the establishment of a fiscal order, where justice would monitor this function in a more extensive manner, which would give greater legitimacy to power and governance in the federation and the states analyzed.

Keywords: Treasury, contributions, congress, constitutions, budget.

JEL Classification: N01, B4, H73

* Trabajo realizado con el financiamiento del proyecto de CONAHCYT CF-2023-I-2367. Debo agradecer el apoyo de Gabriel Salvador Bejar Chávez y Ethian Emmanuel Durón Olivares, integrantes del proyecto. Una versión preliminar se presentó en VI Jornadas de Historia Económica, organizadas por la AMHE y la Universidad de Baja California, en Tijuana, Baja California, 12 al 15 de junio de 2024.
DOI: <http://orcid.org/0000-0003-1626-3297>

Introducción

Las definiciones constitucionales se han señalado como la expresión más completa de la organización de un estado moderno, desde los principios ilustrados hasta los contemporáneos, la constitución es la máxima definición jurídica, política y económica de cualquier estado, por ello es necesario hacer las revisiones de estas para poder entender los diferentes momentos de la construcción y modificación aplicadas en el devenir histórico de cualquier estado. Por ello he realizado varios acercamientos, explicaciones e interpretaciones a los diferentes momentos de esta situación en México, bajo la propuesta de reconocer y darle una explicación a la hacienda pública mexicana, a partir de la definición federal en los estados, lo que me ha llevado a conocer varios aspectos que nos permiten empezar a entender los vericuetos y ausencias en esta función básica de cualquier estado.¹

Ya hemos dado cuenta de las propuestas y consignaciones constitucionales de las haciendas públicas estatales a partir de su establecimiento, 1824 y 1857, como puntos de referencia, centrando el estudio en ciertos estados que integran al país, principalmente los ubicados en lo que hemos establecido como el Centro-Occidente de México. Las evidencias nos han permitido explicar la inconsistencia y falta de orden al describir las haciendas públicas en los estados, donde surgen problemas importantes como la definición de la “contribución”, como una secuela de formas pre-liberales, como la constante; los diversos intentos de aplicar esta misma desde una concepción, poco explicada, pero necesaria, al trabajo-riqueza, a la propiedad; la permanencia de viejos gravámenes en las diversas haciendas; la falta de definición en la relación de las diversas haciendas federal, estatal y municipal; o bien la problemática de la construcción y esclarecimiento del “contribuyente”; el lento avance y definición jurídica de los ciudadanos y sus derechos, principalmente en el aspecto fiscal, son algunas de las carencias, contradicciones y faltas que se han observado en la construcción decimonónica del estado mexicano.²

No podemos concluir, con base en los trabajos realizados, que la indefinición fue parte de la política económica aplicada por los diversos gobiernos, incluso podemos señalar que se intentó establecer institucionalmente una política fiscal, la cual se aplicó en diferentes momentos de acuerdo con las condiciones existentes, pues la reforma radical no procedería y provocaría más contratiempos de los que se vivieron en ese siglo. Se pudo constatar el conocimiento y necesidad que se tenía para llevar a cabo la aplicación, ya fuera continuación o no, de las reformas emprendidas desde el siglo XVIII, mismas que se pueden apreciar en ciertos momentos que hemos analizado, pero también las disposiciones necesarias más cercanas a los lineamientos liberales que permitieron empezar a diseñar de alguna manera una política fiscal nacional.

El caso de los estados que hemos analizado con base en las propuestas nacionales nos permiten señalar que se intentó de manera paulatina establecer un orden constitucional con respecto a los poderes que regirían a los estados, entre ellos la reconstrucción, o si se quiere la definición fiscal liberal, contemplando varios asuntos sustantivos, unos ya mencionados, la base de contribuyentes, qué se entiende por “contribución” e “impuesto”, las condiciones de su aplicación, los sujetos y sus bienes, la organización de la justicia, la organización administrativa y de recaudación, así como las instancias reguladoras y fiscalizadoras del ejercicio del presupuesto. Lo anterior fue concretándose en estas leyes como parte de una constante y de un

¹ Silva, 2023, pp. 1-31 y Silva, 2024, pp. 1-33.

² Carmagnani, 1993 y 1994; Sánchez, 2014, entre otros.

ejercicio de orden y justicia que diera legitimidad a las medidas fiscales.

Dos asuntos fueron sustanciales y quedaron plasmados en los documentos federales de 1824 y 1857, uno fue la definición del ciudadano y de los poderes del estado, asuntos medulares que establecieron su construcción; el otro fue el buscar una organización de la hacienda pública que diera certeza a lo anterior, para ello se emitió en esos dos momentos sendas leyes de reparto fiscal, donde se intentó distribuir los ingresos entre la federación y los estados: la “contribución directa” fue delegada a los estados, mientras que la “contribución indirecta” fue para la federación, con esto se daba paso a la propuesta de organización de la hacienda pública. La distinción entre estos dos momentos fue la reforma que estableció la ley del timbre, que buscó sustituir a la vieja alcabala, el objetivo se cumplió paulatinamente, ahora el gobierno federal tenía recursos y podía empezar a reordenar sus finanzas públicas, los estados se vieron con condiciones complicadas y así enfrentaron los cambios.³

Para cerrar el ciclo de estudios sobre las constituciones analizamos ahora lo propuesto en 1917 en los dos niveles, federal y estatal, manteniendo el mismo espacio definido como Centro-Occidente de México. La propuesta es semejante a las anteriores: tener una idea más completa de cómo es que se fue organizando la hacienda pública a lo largo del siglo de construcción del estado moderno. Sin duda, sería deseable tener un acercamiento más amplio a los demás estados, pero la aventura rebasa con mucho el trabajo de una sola persona, por ello, presento esto como una constante en estos trabajos que pueden empezar a explicar desde la articulación constitucional a la hacienda pública.

Este trabajo lo presentamos en los siguientes apartados, una interpretación de la constitución de 1917, con la atención al proceso generado en el siglo XIX, para dar el contexto de la nueva organización, o su continuidad; en la segunda parte se estudia la propuesta de los estados que hemos analizado ya como Centro-Occidente de México, donde podemos observar los cambios o permanencias en torno a la hacienda estatal, y la conclusión. Todo ello bajo el panóptico de la propuesta liberal que marcó esta construcción en México y el resto del mundo.

La Hacienda Pública en 1917

Al revisar el contenido de los documentos federales y estatales, podemos confirmar que la organización y definición de la hacienda pública en el estado mexicano se dio en dos sentidos, por un lado la obligación que se empezó a establecer desde el centro de la autoridad, relajada y con poca presencia en los primeros años, a la confirmación de estas en los siguientes dos periodos, donde se fueron consolidando ciertas obligaciones que dependían de los poderes del estado, donde el legislativo asumió estos como parte de las obligaciones de definirlas como medidas centrales de la organización, mientras que el ejecutivo de cumplirlas de acuerdo con estas, como dijimos, pasaron de laxas a más rígidas. Para ello, las leyes y su aplicación por parte del poder judicial empezaron a darle certeza y legitimidad a estas medidas, lo que fue consolidando la relación entre contribuyente y estado. Lo anterior no se determinó en la constitución federal, sino en leyes expreso diseñadas para establecer los acuerdos o desacuerdos con la forma y principios de recaudación y gasto público, así como para moderar y regular el crédito. Estas medidas se discutieron como parte fundamental del estado liberal decimonónico.⁴

³ Carmagnani, 1998, pp. 131-177; Hernández, 2013, pp. 123-172; Jáuregui, pp. 79-114; Becerril, 2015, pp. 41-93, entre otros.

⁴ Carmagnani, 1998, pp. 131-177; Hernández, 2013, pp. 123-172; Jáuregui, pp. 79-114; Becerril, 2015, pp. 41-

Los estados asumieron estas medidas y las plasmaron en sus cartas, pero además empezaron a diseñar de manera preliminar la definición de sus haciendas, principalmente la estatal, dejando para más adelante las locales, eso lo suponemos pues en los artículos correspondientes aparecen de manera general, el diseño fue el mismo: delimitar funciones básicas y sustantivas de los diferentes poderes estatales para después empezar con algunas definiciones y diseños institucionales de la hacienda estatal. Sin duda, se dieron después reglamentos, leyes y organización particular para esta obligación estatal, estas medidas estarán sujetas a las disposiciones estatales, en los primeros años, para después, en la constitución que nos atañe, describirlas de mejor manera. La relación entre los tres poderes mencionados, parte fundamental del estado moderno, se fue construyendo para crear las condiciones apropiadas y legítimas del hacer de los funcionarios. Por otro lado, esta práctica se repitió igual que la diseñada entre la relación central y estatal, ahora estatal y municipal, por lo que esta tuvo que esperar las reglamentaciones respectivas para poder ejercer su autonomía, la cual tuvo que empezar a diseñarse y construirse para hacer efectiva la relación que se estableció con los contribuyentes, en algunos casos de mejor manera, mientras que en otros la permanencia de la división de impuestos, directos e indirectos, fue un problema a resolver.⁵

Con esas muestras de organización realizaremos el análisis de la constitución federal de 1917 para conocer las disposiciones y sus medidas de aplicación de la reforma fiscal iniciada en la séptima década del siglo XIX y sus modificaciones en ese contexto. Así, podremos precisar hasta dónde se establecieron los cambios en la hacienda, pero sobre todo las medidas que dieran orden y establecieran la división impositiva, o de contribuciones, entre las diversas instituciones para evitar los contratiempos del siglo anterior. El primer señalamiento se realizó en el Título primero, capítulo I De las garantías individuales, donde el artículo 28 señaló lo siguiente:

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.⁶

Con lo anterior dejaban claro de forma contundente la imposibilidad de manejar de manera discrecional los ingresos y la circulación de bienes en los estados, se procuró evitar estas condiciones para que lo que se entendía por mercado interno se formara y tuviera mejores condiciones de circulación, en el fondo se marcaba visiblemente el impedimento de establecer contribuciones a la circulación, eliminar por completo el cobro a estas prácticas que fueron tan cuestionadas en el siglo pasado y que ahora solo le corresponderían al gobierno federal de acuerdo con las medidas impuestas con la ley del timbre del siglo pasado. Incluso se señalaba expresamente que se “castigaría severamente” estas prácticas.

De este modo quedaba en la máxima ley la prohibición de mantener contribuciones a la circulación, si bien la ley fue publicada en 1871 y modificada en 1914, se determinó hacerla

93; Castañeda; 2009, pp. 135-188; Andrews, 2017, pp. 79-101.

⁵ Para ellos podemos ver los avances en Silva, 2023, pp. 1-31 y Silva, 2024, pp. 1-33.

⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”, 1917, p. 151; Anaya, 2014, pp. 301-332; Zabadúa, 1994, pp. 119-153; Andrews, 2017, pp. 79-101.

explícita en este documento para lograr desaparecer por fin los cobros a la circulación bajo el amplio concepto de alcabala, y así evitar monopolios estatales, ampliar la libre circulación, la oferta, y tener clara de manera efectiva la división de impuestos, directos e indirectos, entre las diferentes entidades.

Después se señaló la obligación en la participación de los gastos públicos: todos los mexicanos estaban obligados a cumplir con dichos gastos en los diversos niveles, federal, estatal y municipal, como parte de su contribución, de manera “proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. El inciso del artículo 31 deja patente esta obligación, pero no define el concepto sobre el cual se hará la recaudación, si tomamos en consideración la anterior cita que hemos referido, podemos suponer que ahora se establecería como “impuesto”, sin que se defina qué se entiende por ello, además, solo menciona dos aspectos sustantivos de la imposición: proporción y equidad, las cuales se refieren a que se deberá tener un registro completo de las diversas actividades productivas y de bienes, mismo que se buscó establecer desde tiempo atrás, el problema es que no se tenía, y el establecer estos dos principios fue un problema mayor.⁷

Es de destacar que en el artículo anterior se determinaron cuatro incisos y uno de estos se refirió a esa obligación, mientras que en los restantes se señaló la obligación de llevar a los hijos a la escuela para su educación, y asistir al ayuntamiento para recibir “...instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano...” y poder alistarse en la guardia nacional. La intención de estos incisos fue definir las obligaciones como se aprecia, donde el pago para cubrir los gastos públicos fue fundamental. Se hace una diferencia entre las funciones, instalación y obligaciones del poder legislativo, donde al parecer dichas funciones quedarán ahora mejor establecidas, el proceso de construcción se aprecia más claramente en esta carta legal y consolida la definición de la soberanía y autonomía en los estados y la federación, lo que daría mayor certeza en su funcionamiento y legalidad en su aplicación y cumplimiento. Para ello en el “capítulo II Del poder legislativo, sección I De la elección e instalación del congreso”, se determinó que se reuniría cada 1 de septiembre para revisar varios asuntos, ahí se ubicaron los de la hacienda pública, de la siguiente manera:

Art. 65.- El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I.- Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los Secretarios, por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo...⁸

Lo anterior confirma lo que se había empezado a establecer desde 1857, la función del congreso, donde los diputados asumieron la función de fiscales que revisarán y aprobarán la cuenta pública del estado, en este caso de la federación, quedando definitivamente establecida sus potestades con respecto a esta, lo que hacía más clara y efectiva la aplicación de las disposiciones necesarias para el sostenimiento de las instituciones.

⁷ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”, 1917, p. 152; Carmagnani, 1994, pp. 235-353; Anaya, 2014, pp. 301-332; Zabadúa, 1994, pp. 119-153.

⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”, 1917, p. 153; Anaya, 2014, pp. 301-332; Zabadúa, 1994, pp. 119-153.

A continuación se definieron las obligaciones que se asumieron para mantener el control y orden en las finanzas públicas desde el centro del país y así evitar las medidas unilaterales de los estados que alteraran a la hacienda y el crédito. Para ello, el artículo 73 fue fundamental: de XXXI incisos, seis se dedicaron expresamente a regular las disposiciones fiscales y de crédito en el país, conforme a los principios de que solo el congreso será el responsable de establecer "...las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto...", nuevamente se mantiene el concepto mencionado. Además, para establecer las leyes necesarias para que el ejecutivo federal pueda celebrar contratos de crédito, ya sean con particulares o naciones, las medidas deberán permitir los procesos de manera clara para poder cumplirlos, pues la deuda pública del siglo pasado fue un problema mayúsculo que aún resonaba en las arcas nacionales.⁹

Otra medida fue la prohibición explícita de establecer aranceles entre los estados, ya que el flujo de mercancías debería ser libre y sin trabas. Asimismo, se determinó que solo el gobierno federal a través del congreso era el único habilitado para establecer los aranceles al comercio de importación y exportación, como uno de los derechos que se habían establecido desde la ley de reparto fiscal de 1824, que ahora quedaba más explícito. Otras medidas se refirieron a la autoridad que asumía este poder ante las prácticas de la minería, comercio, de las instituciones de crédito y el establecimiento de bancos de emisión de moneda, ahora todo debería ser controlado por el poder legislativo que formaría leyes, reglamentos y demás, los cuales serían ejecutados por el gobierno federal.

Para concluir con las medidas claras sobre el ejercicio presupuestal, se señala en el mismo artículo lo siguiente:

XXX.- Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no solo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias al objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.¹⁰

Como hemos mencionado el presupuesto se convirtió en el instrumento final del ejercicio de las finanzas públicas desde hacía varios años; concretamente desde la reforma de fines del siglo anterior se determinó que fuera una obligación y derecho de los diputados su ejercicio, vigilancia, aprobación y comprobación y fenecimiento de la cuenta pública cada año, labor que tenía que ordenar el ejecutivo al hacer la propuesta y después llevarla a la práctica, para entregar cada año el presupuesto y el informe financiero en la misma sesión, para ello se dictaron las medidas conducentes en los artículos 74 y 75, desde el establecimiento de las contribuciones necesarias para cubrir la cuenta, hasta los salarios que se deberían pagar a los funcionarios que llevaran a cabo dichas obligaciones. Aquí queda integrado lo que hemos mencionado, la autoridad para realizar las medidas y la forma en que se deberían establecer, lo que daba certeza y control para evitar los cobros fuera de la ley y los excesos de los funcionarios, nuevamente se buscaba establecer una legitimidad en torno a las autonomías respectivas.

En el artículo 117 se determinaron las prohibiciones de manera diplomática, como

⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857", 1917, p. 153; Carmagnani, 1994, pp. 235-353; Anaya, 2014, pp. 301-332; Zabadúa, 1994, pp. 119-153; Andrews, 2017, pp. 102-181.

¹⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857", 1917, p. 155; Carmagnani, 1994, pp. 293-353; Anaya, 2014, pp. 301-332; Zabadúa, 1994, pp. 119-153; Aboites, 2003, pp. 61-98; Andrews, 2017, pp. 102-181.

“...los estados no pueden, en ningún caso...” y se menciona lo siguiente: acuñar moneda, papel moneda, estampillas y papel sellado; gravar la circulación de personas, bienes y mercancías, establecer aduanas locales o estatales, que impidan la circulación y graven la entrada y salida; no se pueden establecer “impues” (sic), que busquen hacer una compensación de gravámenes por la venta e introducción de productos de importación, nacionales o extranjeros; se prohibió el establecimiento de créditos con bonos extranjeros, recibir préstamos de particulares o gobiernos extranjeros, de ninguna característica o condición; además en el siguiente artículo se determinó la prohibición de establecer “derechos de tonelaje” en ningún puerto, y menos imponer contribución a la importación y exportación, en este sentido se refieren, sin decirlo, a los estados que tiene puertos de intercambio.¹¹

Para cerrar las medidas referentes a la hacienda pública federal, se determinó en el título séptimo, prevenciones generales, artículo 131, que el cobro de contribuciones indirectas es privativo de la federación, de esta manera, podrá establecer cobro a las mercancías de importación y exportación que pasen por el territorio nacional, así como regularlas y en su caso prohibir la circulación en el territorio, en caso de seguridad nacional, sin especificar a qué se refiere con esto. Esta medida prohibía el establecimiento de nuevos impuestos a la circulación, como se manifestó en el artículo 117. Estas disposiciones fueron dictadas y reiteradas en la constitución para dejar claro y mantener la autonomía hacendaria de la federación, como una de las condiciones necesarias para el establecimiento del estado, la historia de atrás había marcado consistentemente esta situación y era momento de evitarla de manera absoluta.

Una reflexión sobre lo anterior se basa en la evidencia de los ingresos principales del estado federal hasta ese momento, y tal vez algunos años más, los que se cebaban principalmente en los gravámenes al comercio exterior, importación y exportación, desde tiempo atrás; los otros estaban centrados en la recaudación del mercado interno, principalmente los que se seguían cobrando al comercio, principalmente a la circulación, aunque también hubo algunos referidos a las actividades realizadas, y los otros al sector manufacturero e industrial, basado principalmente en las contribuciones directas. Todo ello enfrentado a las dos soberanías tributarias: la federal y las estatales, por lo que fue necesario reordenar esta desigualdad, además de crear condiciones para generar un impulso a las actividades internas y no “anestesarlas” con obligaciones a la circulación como se había mantenido en el siglo XIX.¹²

Podemos señalar que a partir de este momento el gobierno federal a través del congreso buscó condiciones más apropiadas para establecer nuevos impuestos que dieran certeza y viabilidad al gobierno y sus funciones, así se buscó por un lado expertos que vinieran a realizar un análisis de la hacienda y propusieran los cambios más pertinentes y, por otro, establecer los impuestos a nuevas actividades industriales, petróleo, electricidad, a las bebidas embotelladas, entre otras, lo que permitió tener mayor viabilidad en su presupuesto cada año. No podemos abordar más los resultados pero los señalamos para entender que los tiempos habían cambiado y que ahora la soberanía hacendaria solo sería una, la cual, de manera ordenada y centralizada, propondría los cambios y reorganizaciones necesarias. Ahora veremos cómo resolvieron esta situación los estados del Centro-Occidente del país.

¹¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”, 1917, p. 158. Además determinaba que la expedición de leyes y reglamentos por el congreso estatal solo tendrán acción y jurisdicción en ellos, no podrán estar por encima de la constitución federal y sus leyes.

¹² Aboites, 2003, pp. 68-69.

Las haciendas estatales y su constitución

Al revisar las constituciones de los estados que hemos integrado en la región Centro- Occidente podemos empezar a ver ciertas similitudes obvias con la constitución federal, lo cual era de esperarse. Ya desde la de 1857 había semejanzas, pero en realidad sería hasta esta de 1917 cuando comparten una estructura muy similar, por fin habían logrado una condición de orden desde el centro a los estados que se reflejó en la ley máxima. Para ello se tuvo que ordenar y darles justificación legal a varios asuntos sustanciales que no se plantearon y tardaron muchos años en resolverse. Uno de ellos se refiere a la soberanía y su reconocimiento, mientras que la discusión se realizó en el centro del país, los estados asumieron funciones propias por encima de acuerdos nacionales, lo que provocó una desigualdad de poderes y un enfrentamiento constante entre el ejecutivo y el legislativo federal, como representación de los desacuerdos, y acuerdos sin duda, de las políticas a asumir. Lo anterior repercutió en la definición de la propiedad y sus formas de reconocimiento legal, o bien en la distribución de los ingresos públicos, para señalar lo que nos interesa.

Otro asunto importante fue la indefinición jurisdiccional y fiscal que provocó una invasión o reducción de la autonomía que podían ejercer los estados y municipios ante los poderes superiores, lo que indujo una desigualdad respecto a cómo resolver los asuntos de los recursos y su aplicación. El problema no solo se quedó en el centro del país, en el congreso, sino que se replicó en los congresos estatales y su relación con los municipios, lo que originó una repetición de esta condición afectando directamente a la población y a la consolidación y legitimación del poder en todas sus formas.

Por eso, estas constituciones mantuvieron y reconocieron, como un logro federal, la relación con el poder central, al recibir la potestad de su soberanía y autonomía, bajo los principios marcados por el congreso de la unión, como respuesta a muchas preguntas. Sin embargo, estas leyes y acuerdos no resolvieron todos los problemas existentes, pero empezaron a dar mayor orden a la hacienda pública como veremos en estos estados. Por principio no mantienen un ordenamiento igual en la estructura de los capítulos y secciones, en algunos se mencionan títulos, en otros, secciones, sin embargo, en el contenido sí hay una coherencia que responde a los principios ya establecidos desde antes.

Las constituciones del Estado de México, Querétaro y Jalisco comienzan con la definición del estado, su soberanía y la división territorial, mientras que las de Guanajuato y Michoacán decidieron empezaron por la definición de los ciudadanos, algo que se repitió desde 1857, al menos. Más adelante se concretaría esta situación, el primer poder que se presenta es el legislativo, con la intención de dejar claro que es quien ejerce las funciones de proponer, discutir y aprobar las leyes que regirán al estado; en segundo lugar está el poder ejecutivo, que tiene una relación estrecha y de cumplimiento de lo que emite el anterior; y en tercer lugar se encuentra la definición y organización del poder judicial. A continuación, deberían aparecer los artículos que se refieren concretamente a la hacienda pública estatal, para dar paso a lo referente al ayuntamiento y cerrar con las normas para reformar la constitución, para establecer asuntos particulares y terminar con los transitorios.

Sin embargo, este orden se cumplió con ausencias en torno a la hacienda estatal, que desde las anteriores legislaciones se había reducido al mínimo, o bien, no se había definido en este documento. Sí hubo una legislación secundaria, con reglamentos, leyes y demás que daban consistencia a esta obligación, donde se delimitaban la recaudación, los gastos y los compromisos y obligaciones. Lo que señalamos desde trabajos anteriores es esta ausencia en la definición, en la organización y sobre todo en la concepción que se tenía para establecer esta institución.

Otro asunto importante es la coincidencia en los lineamientos necesarios para ejercer las funciones, obligaciones y dictar la normativa respecto a la hacienda. En ese sentido estos documentos cumplen con ello, como mencionamos, sería primero el poder legislativo el que debería definir ciertos principios como el único autorizado para establecer nuevas contribuciones en sus respectivos territorios y mantener con orden las disposiciones nacionales, por ejemplo: no permitir el cobro a la circulación de productos, ya fueran nacionales o de importación; no establecer aduanas estatales; permitir la libre circulación de mercancías y personas por su territorio. Todo ello con el fin de reducir los aranceles estatales que provocaron flujos de intercambio intermitentes, u onerosos, y dejar que sea la hacienda federal la que se haga cargo de esos gravámenes, como la marcó la ley desde 1824 y que ahora se establecía de manera más consolidada con la ley del timbre.¹³

Así pues, se dejaron contundentemente claras las condiciones de ejercicio de los recursos y gastos públicos a través del presupuesto, la determinación de convertirlo en ley por medio de la propuesta del ejecutivo, con apoyo de la información proporcionada por los funcionarios de las rentas estatales y del secretario de gobierno, para conformar el presupuesto de manera decisiva y discutirlo en una sesión expresa del congreso, para que fuera aprobado y aplicado. En caso de que se requiriera un ingreso adicional serían los integrantes de la comisión de diputados los que podrían establecer nuevas contribuciones. Esta revisión permitiría tener un control efectivo sobre los recursos y su uso, para ello en la misma sesión cumplirían con entregar el informe del año anterior, la misma dinámica que hemos identificado en el congreso nacional.¹⁴

En esta ocasión no se hizo la referencia de las instituciones que se encargarían de realizar las funciones propias de la hacienda en los estados, me refiero a la Tesorería y Contaduría generales, mismas que por su carácter de concentración y vigilancia deberían estar en la capital de los estados, como se había señalado en las constituciones estatales del siglo XIX, por lo que podemos sugerir que se mantuvieron en ese espacio y bajo la vigilancia del ejecutivo y del congreso estatal, con las mismas funciones y obligaciones: concentrar los ingresos y repartir los recursos para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Hubo algunos estados, como Michoacán, que sí definió estas oficinas como parte de la reglamentación de la constitución de la siguiente manera:

Artículo 124.- Habrá en el estado una Tesorería General a la que ingresarán real o

¹³ *Jalisco Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Jalisco.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024); *Michoacán. Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024); *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 1917*, https://sitios.congresogto.gob.mx/centenario/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf, (Consultada 14 de octubre de 2024); *Estado de México Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024); *Querétaro Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Queretaro.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024).

¹⁴ *Jalisco Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Jalisco.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024); *Michoacán. Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024); *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 1917*, https://sitios.congresogto.gob.mx/centenario/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf, (Consultada 14 de octubre de 2024); *Estado de México Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024); *Querétaro Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Queretaro.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024).

virtualmente todos los caudales públicos. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos y será responsable personal y pecuniariamente, por los gastos que efectúe sin que estén comprometidos en aquel, o autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima a agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo a fin de que este pida a la Legislatura la ampliación correspondiente.¹⁵

Mantuvo la misma organización referida en anteriores constituciones, lo que da una idea de la continuidad y de que estas formaron parte del estado desde tiempo atrás, incluso se reiteró la permanencia de la Contaduría General de Glosa como la institución que vigilaría el cabal cumplimiento de la ley del presupuesto estatal, en esta ocasión señalando más claramente ciertas obligaciones y compromisos para hacerla más eficiente, como se puede leer a continuación:

Artículo 126.- En el lugar desde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la que glosarán sin excepción las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 127.- Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectora. Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, el cuarto día de cada periodo de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Artículo 128.- La Contaduría General de Glosa expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Artículo 129.- Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.¹⁶

O el caso del Estado de México que incluso amplió los rubros que deberían cubrir los funcionarios de la siguiente forma:

Art. 178. La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.

Art. 180. Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Art. 181. Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.

Art. 182. Todos los pagos que efectuó el Tesorero General se harán mediante orden escrita y firmada por el Gobernador, en la que se deberán expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto que están destinadas.¹⁷

¹⁵ Michoacán. *Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024), pp. 263-264.

¹⁶ Michoacán. *Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024), p. 264.

¹⁷ Estado de México *Revolución y Constitución en las entidades federativas*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024), pp. 274-275; para una

Estos ejemplos nos indican la necesidad de determinar de manera clara y precisa cuáles serían los principios del ejercicio fiscal a partir de la nueva constitución política, si bien no están del todo establecidos, sí hay los lineamientos generales sobre los que se deberán sustentar las leyes secundarias que darán las herramientas subsecuentes para cumplir con el objetivo. Incluso en este estado se estableció una procuraduría de la hacienda del estado, como una institución que apoyara y llevara los intereses fiscales del estado:

Art. 192. Para la defensa de los intereses de la Hacienda pública del estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 193. El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo. Art. 194. Serán atribuciones del Procurador:

Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que se impongan. Cuidar que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda pública, se hagan con estricto arreglo a las leyes relativas.

Representar a la Hacienda pública en todos los juicios que en ella tenga interés.

Cuando estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.¹⁸

Como se puede apreciar, las legislaturas de estos dos estados¹⁹ marcaron claramente asuntos referentes a las obligaciones que se deberían cumplir para mantener en orden la hacienda y respetar la ley del presupuesto en forma más institucional, para ello la definición de algunos compromisos generales que sin duda fueron determinados más precisamente en los reglamentos respectivos.

Una diferencia significativa fue la definición que se realizó en la constitución de Guanajuato que en el “Título Sexto, Hacienda pública del Estado” designó a la oficina concentradora como “...Administración General de rentas del Estado y las Administraciones subalternas y Receptorías que fije la ley...”, además, destinó una “Oficina de Glosa de cuentas que dependerá inmediatamente de la Legislatura del Estado...”, lo que indica una nomenclatura vieja y sin las definiciones propias de una administración moderna y liberal, aunque señala que las leyes secundarias darán fundamento a estas y demás asignaciones de los recursos.

Otro asunto importante fue la división y clasificación de los ingresos, que se decantaron en la constitución federal, no de una forma definida por rubro fiscal, sino por la actividad y origen de esta, lo que delimitó la división entre contribuciones directas e indirectas. Así, en estos ejemplos podemos ver que algunos estados la realizaron de manera más explícita, como fueron las constituciones de los estados de México, Michoacán y Querétaro; quedó poco clara en Guanajuato, mientras que en Jalisco se pasó todo a las leyes secundarias, no encontramos un Título o Sección respectiva a la hacienda en esta constitución.

En Guanajuato se definieron como “...contribuciones, rentas y bienes en los términos que expresen las leyes secundarias”, y la cantidad se determinó de acuerdo con las necesidades de los gastos de la administración pública, con las prohibiciones y reglamentación del

interpretación más amplia ver a Marichal, 1994.

¹⁸ Estado de México Revolución y Constitución en las entidades federativas, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024), pp. 276-277; para una interpretación más amplia ver a Marichal, 1994.

¹⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 1917, https://sitios.congresogto.gob.mx/centenario/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf, (Consultada 14 de octubre de 2024), p. 25.

congreso.²⁰

En el caso del estado de México se definieron de la siguiente forma:

Art. 176. En el Estado las contribuciones de (sic) derivarán en las territoriales y relativas al servicio de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del mismo; y las del consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

Art. 177. La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

De los bienes que correspondan al Estado como persona civil;

De las contribuciones de carácter general que decreta la Legislatura.²¹

Se aprecian varios asuntos que es necesario señalar, uno, la confusión en el primer artículo, pues esa distinción de contribuciones regresa el asunto —¿o lo complica más?— entre la hacienda estatal y la local, al no delimitar claramente el origen de esta y menos su división; otro, al señalar los bienes sin definirlos, pues las leyes habían establecido el acceso a ellos y al intentar resolver esto se precisan como “persona civil” cuando no son; se siguieron mencionando como contribuciones, no como impuestos, y no se hace referencia a la forma de recaudación, lo que confunde en su concepción, ¿serán proporcionales, uniformes y equitativos?

Para el caso de Querétaro, que como hemos visto para las anteriores constituciones fue demasiado parco en sus definiciones y principios, en 1917 fue más preciso para ello, aunque estableció en los capítulos correspondientes a los funcionarios y sus obligaciones asuntos propios de la hacienda y sus ingresos, por ejemplo: en el artículo 93, inciso III, señaló la obligación de cuidar la recaudación y la inversión de los “caudales públicos”, así como vigilar a los funcionarios y, en caso de alteración o uso indebido de los fondos, establecer las multas respectivas que iban al ingreso; así como formar el Catastro del estado y lo que hemos señalado. Mientras que en el Título Octavo, Capítulo único, señaló solo dos asuntos, que no tenían que ver precisamente con las contribuciones y su aplicación, sino con los empleados y sus obligaciones, pero indicó el asunto de la justicia a través de los asuntos administrativos y judiciales, para ello se debería nombrar un procurador general en la capital y agentes fiscales en las receptorías. Al parecer el objetivo fue tener un mejor control y aplicar la ley para que se cumplan con las obligaciones fiscales, en ambos sentidos, lo que daría mayor certeza y legitimidad a las funciones fiscales.²²

El congreso y la constitución de Michoacán, que definieron y promulgaron los diputados, presentó de manera más clara y precisa estos ordenamientos legales para el ejercicio de la fiscalidad estatal, veamos los artículos correspondientes:

Artículo 121.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Artículo 122.- La Hacienda Pública se forma:

Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.

Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

De las multas conforme a las leyes deberán ingresar al Erario.

De las donaciones, legados, herencias que se hagan o dejen al Tesoro Público.

²⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 1917, https://sitios.congresogto.gob.mx/centenario/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf, (Consultada 14 de octubre de 2024), p. 25.

²¹ Estado de México Revolución y Constitución en las entidades federativas, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024), p. 274.

²² Querétaro Revolución Constitución en las entidades federativas, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Queretaro.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024), pp. 257 y 266-267.

Artículo 123.- El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para gastos públicos, así como el procedimiento para hacer efectivos los impuestos de referencia. Dicha ley podrá variarse o modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos.²³

Los diputados michoacanos se tomaron la tarea en serio y definieron las obligaciones y los compromisos de los cuales se podían generar recursos públicos necesarios para el funcionamiento del gobierno y sus instituciones, dejando claro que estas medidas serían vigiladas y acordadas por los representantes de los ciudadanos, estableciendo de alguna manera condiciones menos complicadas para cumplir con las obligaciones fiscales. Al establecer cuál sería el origen de los ingresos no había posibilidad, o la menos así lo pretendieron, de hacer cobros y multas sin control, o de establecer nuevos impuestos. Por otro lado, hay un uso semejante en los conceptos de “contribución e impuesto”, lo que nos sugiere que, probablemente, la definición se dio en las leyes secundarias.

Con esto podemos ver el resultado del trabajo de los diputados en el congreso para crear las leyes y reglamentos necesarios para el manejo de las instituciones, los avances indefiniciones probablemente se resolverían en las leyes secundarias, pero eso lo dejamos para otra investigación.

Conclusión

Este recorrido por las constituciones, federal y estatales, nos permitió reconocer varios asuntos para poder entender la relación de la fiscalidad en la construcción del estado moderno mexicano, necesaria para analizar las competencias, las jurisdicciones, definiciones y autonomías entre entes diferentes con condiciones y realidades diversas que, en su intento de unificación política, tuvieron que enfrentar diversidades inconsistencies y falta de claridad y legitimidad para darle viabilidad al proyecto de estado. La revisión y estudio se centró en una función básica del estado, que no se compara, no es igual a los poderes que lo definen, eso lo tenemos claro, y la intención no fue equiparlos en ningún momento, sino ver cómo resolvieron el asunto del mantenimiento de las instituciones y sus funciones en relación con la riqueza que se producía en el país.

En esta constitución se aprecian mejor las divisiones entre la federación y los estados, por lo menos en los que hemos denominado Centro-Occidente, sin tener un título o capítulo dedicado a la hacienda pública federal, se deja en claro varios asuntos: la sujeción de esta al congreso, principalmente a la cámara de diputados, mientras que los senadores revisarían al final el proceso; definir claramente sobre qué se establecerían las contribuciones, que desde 1917 se consolidaron en indirectas para la nación, y directas para los estados; se determinaron ciertas obligaciones que permitirían el ejercicio de ambas contribuciones para los dos niveles de gobierno; se dejó explícito que estaba prohibido el cobro a la circulación de bienes y servicios entre los estados, así como la de productos de importación, entre varias formas más. De este modo, se establecieron varias leyes importantes para ejercerse entre ambos, la distribución de las contribuciones; la ley del presupuesto, que incluyó la ley de ingresos y la de egresos; una serie de leyes que marcaron las obligaciones y derechos de los contribuyentes a través de la ley de amparo y por otro lado la definición de un procurador fiscal; con lo que se buscó establecer una legitimidad y una igualdad legal para el funcionamiento de las haciendas. La división quedo

²³ Michoacán. Revolución y Constitución en las entidades federativas, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024), p. 263.

más clara y efectiva, los congresos tuvieron la obligación de emitir las leyes, reglamentos y asumir la vigilancia por medio de las leyes emitidas, lo que buscó establecer contrapesos y hacer un equilibrio de funciones.

En algunos estados se determinó hacer una exposición y definición más completa de lo que sería la hacienda estatal, junto con la municipal, que abordamos en este trabajo. Unos decidieron hacerla en este documento, otros solo indicaron que se haría en las leyes secundarias, pero en ninguno de ellos se olvidaron de señalar las obligaciones y fiscalización de los caudales públicos y menos alterar la división que establecieron en la constitución federal, sin duda, un paso sólido en el establecimiento de la división, lo que después se convirtiera en la presencia de una hacienda federal más efectiva en los estados al recaudar cada vez más impuestos indirectos, pero eso es otro asunto.

A pesar de los acuerdos, también se aprecian algunos problemas en torno a asuntos que me parece son importantes, como por ejemplo: la indefinición del concepto “contribución” o “impuesto”, que se usa sin mayor rigor en el texto, además falta una definición de cómo se aplicará, en el siglo anterior en algunos documentos de estos estados estaban algunos conceptos que eran sustanciales, como la proporcionalidad, para su aplicación más clara y equitativa había que definirlos, todo eso faltó en estos documentos; la indefinición de lo que será el “contribuyente” que no aparece en los textos, solo se hace referencias a las contribuciones en general, pero no dónde y quiénes estaban obligados a cubrirlas; en algunos documentos, los menos, se establece la obligación de formar una estadística, así, en general, en otros de formar un catastro, vamos, los instrumentos sustantivos para poder conocer sobre qué se podrán hacer las recaudaciones respectivas.

Sí se avanzó en la construcción de instituciones en el territorio de oficinas, funcionarios, reglamentos, y condiciones menos caóticas para realizar las tareas de vigilancia, registro y recaudación de los recursos, así como un control más eficiente de estos en la contabilidad para poder cumplir con las obligaciones de revisión y entrega de la cuenta anual para la aprobación del siguiente presupuesto, medida que se aplicó desde la federación hasta los municipios. Lo podemos constatar por medio de las diferentes memorias de gobierno, o de hacienda federal, donde se aprecia una información más consistente y completa de cada jurisdicción y rubros que se recaudaban, pero además se empiezan a conocer los gastos y las inversiones en bienes y servicios públicos en cada espacio.

No podemos concluir que se había logrado una definición y por ende una solución completa a este asunto, que venía arrastrándose desde 1824 con la ley de división fiscal y la imposibilidad de cambiar y modernizar la hacienda pública, su construcción fue un proceso complejo que avanzó con dificultad, hubo cambios importantes que se acumularon para las nuevas propuestas que no quedarían completamente en las constituciones, que se requería tener definiciones más eficientes, a partir de identificar mejor los problemas y resolver asuntos que ayudarían a una mejor fiscalidad. Por ello, el estudio de las constituciones nos ha permitido entender el problema no como una unidad homogénea, sino completamente heterogénea que, a pesar de sus diferencias y necesidades, tenía que trabajar para establecer los principios de una hacienda moderna. Algunos autores han señalado ya el camino que se siguió a partir de las constituciones de 1917, el tema no se agota aquí, por lo que invito a los interesados a seguir la bibliografía respectiva.

Referencias

- ABOITES AGUILAR, L. (2003). *Excepciones y privilegios. Modernización tributaria y centralización en México, 1922-1972*, México, El Colegio de México.
- ANAYA MERCHANT, L. (2014). en Ernest Sánchez Santiró (Coord.). *Pensar la Hacienda Pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 301-332.
- ANDREWS, CA. (2017). *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica – CIDE.
- BECERRIL HERNÁNDEZ, C. J. (2014). “Manuel Olasagarre. La Hacienda Pública ¿bajo las órdenes de su Alteza Serenísima”, en Ernest Sánchez Santiró (Coord.), *Pensar la Hacienda Pública. Personajes, proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México (siglos XVIII-XX)*, México, Instituto Mora - CONACYT, pp. 211-238.
- CASTAÑEDA, J. (2009). “El contingente fiscal en la nueva nación mexicana, 1824-1861”. En Marichal, Carlos y Daniela Marino (Comp.). *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*. México, El Colegio de México, pp. 135-188.
- CARMAGNANI, M. (1998). “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (Coord.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII- XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – El Colegio de Michoacán – El Colegio de México – Instituto de Investigaciones Históricas – Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 131-177.
- CARMAGNANI, M. (1994). *Estado y mercado. La economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*. México, Fondo de Cultura Económica - El Colegio de México
- FIDEICOMISO HISTORIA DE LAS AMÉRICAS.
- HERNÁNDEZ JAIMES, J. (2013). *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro periferia, 1821-1835*. México: El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México.
- JÁUREGUI, L. (2005). “Los orígenes de un malestar crónico. Los ingresos y los gastos públicos en México, 1821-1855”. En Aboites, L. y Jáuregui, L. *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México siglos XVIII-XX*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, pp. 79-114.
- MARICHAL, C., MIÑO, M. & RIGUZZI, P. (1994). *El primer siglo de la Hacienda Pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense, Gobierno del Estado de México.
- SILVA RQUER, J. (2015). “II. La construcción de la Hacienda Pública en Michoacán, 1821- 1896”, en Jorge Silva Riquer (Coord.). *Historia de la Hacienda Pública de Michoacán, 1786-1951. Una historia larga*, México, Facultad de Historia - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - El Colegio de San Luis.
- SILVA RQUER, J. (2020). “La hacienda pública de Michoacán y sus intentos de modernización, durante el siglo XIX”, en Jorge Silva Riquer (Coord.), *Las haciendas públicas estatales en México, siglo XIX y XX. Un acercamiento*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Silla vacía Editorial, E-book, pp. 23-71.
- SILVA RQUER, J. (2023). “La Hacienda Pública, una definición constitucional en los estados del centro-norte mexicano, 1824-1826”, en *Congreso Nacional. Los constitucionalismos estatales en México. A 200 años de su establecimiento*, celebrado en El Colegio Mexiquense, pp. 1-31.
- SILVA RQUER, J. (2024). “La Hacienda pública ante la reforma de 1857-1867. La respuesta de los estados del centro-occidente mexicano”, en Jorge Silva Riquer, *La reforma a la fiscalidad nacional y a las estatales. Una reconstrucción necesaria 1850-1870*, México, CONAHCYT – UMSNH, en prensa, 1-33.
- ZABADÚA, E. (1994). *Banqueros y revolucionarios: la soberanía financiera de México, 1914-1929*, México, Fondo de Cultura Económica - El Colegio de México - Fideicomiso Historia de las Américas.

Fuentes documentales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857, publicada en *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana* el 5 de febrero de 1917, disponible en *Cámara de Diputados*, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. (Consultada 14 de octubre de 2024).

JALISCO. Revolución y Constitución en las entidades federativas, Colección Revolución y Constitución en las entidades federativas (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, disponible en *Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Jalisco.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024).

MICHOACÁN. Revolución y Constitución en las entidades federativas, Colección Revolución y Constitución en las entidades federativas (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, disponible en *Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Michoacan.pdf>, (Consultada 15 de octubre de 2024).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato 1917, Talleres de la Imprenta del Estado, 1917, disponible en *Guanajuato y su Constitución Estatal de 1917: Memoria documental*, https://sitios.congresogto.gob.mx/centenario/descargas/pdf/Constitucion_1917_Gto.pdf, (Consultada 14 de octubre de 2024).

ESTADO DE MÉXICO. Revolución y Constitución en las entidades federativas, Colección Revolución y Constitución en las entidades federativas (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, disponible en *Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/EstadodeMexico.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024).

QUERÉTARO. Revolución y Constitución en las entidades federativas, Colección Revolución y Constitución en las entidades federativas (México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, disponible en *Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana*, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Queretaro.pdf>, (Consultada 16 de octubre de 2024).